

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00035-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIR GUTIERREZ
pereamon88@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PAUJIL,
COMPAÑÍA OSSA GUZMAN S.A.S. -
COSSAG S.A.S. y COMPAÑÍA
ENGINEERS S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 016.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA. y el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En efecto, el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, determina los documentos que debe anexarse a la demanda, estableciendo en su numeral 4 *“La prueba de existencia y representación en el caso de personas jurídicas de derecho privado...”*.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 prescribe que: *“(…) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

No obstante, lo anterior, la parte demandante: i) no aportó los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas **COMPAÑÍA OSSA GUZMAN S.A.S. -COSSAG S.A.S. y COMPAÑÍA ENGINEERS S.A.S**, pese a que son entidades del derecho privado y ii) No informa como obtuvo el correo electrónico de los demandados ni allega las evidencias correspondientes.

La anterior omisión, generan como consecuencia jurídica según voces de la normativa en cita, que deba inadmitirse la demanda, contando la parte interesada, según lo establecido en el artículo 170 del CPACA, con el término de diez (10) días para subsanarla en los términos antes expuestos, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por JAIR GUTIERREZ contra el MUNICIPIO DE EL PAUJIL, COMPAÑÍA OSSA GUZMAN S.A.S. -COSSAG S.A.A y COMPAÑÍA ENGINEERS S.A.S, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: EXHORTAR a la parte interesada, para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar simultáneamente a la contraparte y demás intervinientes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique en el juzgado.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df16778e70f1f13da807ab27f5a1a5a6ecfcf89608424038a37775227522933**
Documento generado en 18/01/2021 04:29:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00036-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOLON HURTADO PIRAZA
bermudezabogadosasociados@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 020

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA y en el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo de amparo en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto...”*

A su turno, el artículo 163 ibídem, dispone *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión...”*

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)”* y que *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)”*.

Visto lo anterior, se advierte que en la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo No. *“491505 del 04 de noviembre del año 2020, expedido por NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por medio de la cual la demandada emite respuesta al Derecho de Petición radicado en sus oficinas el día 06 de octubre de 2020, el cual niega el reajuste, reconocimiento, liquidación, pago e incremento en la asignación mensual de retiro, ...”*

Sin embargo, al revisar el Acto acusado¹ se observa que este no contiene un número de identificación como lo precisó la parte actora en sus pretensiones, que el número indicado en la demanda con el cual fue señalado corresponde al número de radicado asignado a la petición que dio su origen, precisamente la entidad al emitir la respuesta en el asunto indicó "*Asunto: Respuesta Derecho de Petición No. 491505*", es decir que en la demanda **no se individualizó correctamente el acto administrativo sobre el cual se cuestiona su validez**, y lo mismo ocurre con el poder mediante el cual se facultó al profesional de derecho para que representara en el presente medio de control al señor SOLON HURTADO PIRAZA.

Finalmente, verificada la demanda y sus anexos, se advierte que el correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co al cual se envió copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020², no corresponde el buzón dispuesto por la el Ejército Nacional en el Departamento del Caquetá para notificaciones judiciales, las cuales deben enviarse al correo notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que -en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo- se subsanen las falencias anotadas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por SOLON HURTADO PIRAZA contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: EXHORTAR a la parte interesada, para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar simultáneamente a la contraparte y demás intervinientes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique en el juzgado.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA

¹ Folio 25, 02DemandaAnexos

² Folios 5, 03ConstanciaNotificación

**JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6a517cb29b244b645827c819aa0401a734969ab8d7f891c5e3b041a9c212dea

Documento generado en 18/01/2021 04:29:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00039-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCILA PARRA BUITRAGO
adri966ana@gmail.com
DEMANDADO: INVIMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020 para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

El inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)” (Subrayado del Despacho).

No obstante, lo anterior, la parte demandante no acreditó haber cumplido con la carga de enviar de manera simultánea la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado.

La anterior omisión, generan como consecuencia jurídica según voces de la normativa en cita, que deba inadmitirse la demanda, contando la parte interesada, según lo establecido en el artículo 170 del CPACA, con el término de diez (10) días para subsanarla en los términos antes expuestos, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por LUCILA PARRA BUITRAGO contra el INVIMA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: EXHORTAR a la parte interesada, para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar simultáneamente a la contraparte y demás intervinientes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique en el juzgado.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6065683b1fb317f87533968696065e8c453cee0105c96273cdddf2cbac6e0a61

Documento generado en 18/01/2021 04:29:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00041-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON DE JESÚS QUINCHIA Y OTROS
icjuridicas@hotmail.com
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA., y por el Decreto 806 de 2020 para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

El artículo 197 del CPACA, consagra que *“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales”*.

Por su parte, el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)”* (Subrayado del Despacho).

No obstante, lo anterior, la parte demandante: en el acápite denominado *“NOTIFICACIONES”* no informa cual es el correo electrónico para surtir notificaciones judiciales de las entidades demandadas RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, indispensable para tramitar el proceso.

De otro lado, se advierte que en el poder allegado con la demanda el Señor WILSON DE JESÚS QUINCHIA actuando en nombre propio en representación de sus menores hijos DAVID STEVEN QUINCHIA PERDOMO y LUZ NICOL QUINCHIA CABRERA faculta al abogado JAIME CLAROS OME para interponer el presente medio de control; sin embargo, en el escrito de la demanda solo se indicó como demandantes a WILSON DE JESÚS QUINCHIA y al menor DAVID STEVEN QUINCHIA PERDOMO, razón por la cual, se requiere a la parte actora para que aclare si la menor LUZ NICOL QUINCHIA CABRERA, es demandante en el presente asunto, y de ser así, se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 161, numeral 1 de la ley 1437 de 2011, frente a la menor, en tanto que, no figura en la constancia de Conciliación Extrajudicial emitida por la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de fecha 13 de noviembre de 2020¹.

¹ Folios 180 a 182, 03Anexos

Las anteriores omisiones, generan como consecuencia jurídica según voces de la normativa en cita, que deba inadmitirse la demanda, contando la parte interesada, según lo establecido en el artículo 170 del CPACA, con el término de diez (10) días para subsanarla en los términos antes expuestos, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por WILSON DE JESÚS QUINCHIA y OTROS contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: EXHORTAR a la parte interesada, para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar simultáneamente a la contraparte y demás intervinientes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique en el juzgado.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f021ce2c1e86055d68718bb41d2de30dd27d03ecfb7e2a7e75896117aa0122ee

Documento generado en 18/01/2021 04:29:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00042-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DARIO SIERRA CASTRO Y OTROS
marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA, en el C.G.P. y en el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En efecto, el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, establece el derecho de postulación, señalando que *“quienes comparezcan al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

A su turno el artículo 74 del Código General del Proceso, consagra el poder y la forma como debe conferirse, con posterioridad a esta normatividad, en virtud de la pandemia y en aras de garantizar el acceso de la administración de justicia el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 2.020 impulsó el uso de los medios tecnológicos para permitir que los procesos judiciales siguieran su curso, flexibilizando los requisitos para el otorgamiento del poder, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Por su parte, el artículo 197 del CPACA, consagra que *“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales”*.

Por último, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)”* y que *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)”*.

No obstante, lo anterior, la parte demandante: i) no allegó el poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer el presente medio de control en nombre y representación de los señores SANDRA YULIETH AMAYA VÉLEZ,

YEISY LORENA SIERRA LLANOS y ALADINO SIERRA CASTRO, ii) en el acápite denominado “NOTIFICACIONES” indica un correo electrónico de la Rama Judicial que no corresponde al dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales, las cuales deben enviarse a los correos electrónicos fjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co y jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y iii) no acreditó haber cumplido con la carga de enviar de manera simultánea la demanda y sus anexos por medio electrónico al correo electrónico fjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co de la Rama Judicial.

Las anteriores falencias, generan como consecuencia jurídica según voces de la normativa en cita, que deba inadmitirse la demanda, contando la parte interesada, según lo establecido en el artículo 170 del CPACA, con el término de diez (10) días para subsanarla en los términos antes expuestos, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por DARIO SIERRA CASTRO Y OTROS contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: EXHORTAR a la parte interesada, para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar simultáneamente a la contraparte y demás intervinientes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique en el juzgado.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 18-001-33-33-005-2020-00042-00

Código de verificación: **540afa34eac3b11a4ceb8c66543387cd32ca45f0bbe9c93e9e1fc9288b03787b**
Documento generado en 18/01/2021 04:29:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00002-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN DAVID QUICENO Y OTROS
rcharry79@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
ARMADA NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 019.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos por el CPACA y el Decreto 806 de 2020 para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

El artículo 197 del CPACA, consagra que *“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales”*.

Por su parte, el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)”* (Subrayado del Despacho).

Así mismo, el inciso 4° ibidem, establece que *“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)”* (Subrayado del Despacho).

No obstante lo anterior, la parte demandante: **i)** no acreditó haber cumplido con la carga de enviar de manera simultánea la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados, y **ii)** no informa cual es el correo electrónico de los testigos para las respectivas citaciones.

Finalmente, se advierte que algunos apartes del escrito de demanda son poco legibles, dificultando su comprensión, situación que también se presenta con el memorial poder obrante en folio 17; Registros Civiles de Nacimiento visibles en folios 48, 49, 53 y 54; así como los documentos que reposan en los folios 58, 60, 62, 63 y 64, documentos que deberá allegar nuevamente la parte actora.

Las anteriores omisiones y falta de legibilidad de algunos documentos, generan como consecuencia jurídica según voces de la normativa en cita, que deba inadmitirse la demanda, contando la parte interesada, según lo

establecido en el artículo 170 del CPACA, con el término de diez (10) días para subsanarla en los términos antes expuestos, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JUAN DAVID QUICENO Y OTROS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: EXHORTAR a la parte interesada, para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar simultáneamente a la contraparte y demás intervinientes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique en el juzgado.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13d41a1234b381f35cf4b3dfd8c5b5e4b5e8f1e85a4418c9d38e1c37b592d120

Documento generado en 18/01/2021 04:29:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00033-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021.

Revisado el expediente, observa éste Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a las siguientes consideraciones:

El consejo de Estado en providencia del 29 de enero de 2020 unificó los criterios respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos relacionados con el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por esta jurisdicción o conciliaciones objeto de su aprobación, en el sentido de establecer que se aplica el factor de conexidad, por lo que el competente en estos casos es el juez que conoció del proceso declarativo en el que se profirió la providencia objeto de ejecución, en primera instancia, por las siguientes razones¹:

"[...] una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. [...]

En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

[...]

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 29 de enero de 2020, C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá, proceso identificado con el número único de radicación: 470012333000 2019 00075 01 (63931).

2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.**

[...]

SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción [...]" (Resalta el Despacho).

Conforme lo anterior, y atendiendo a que en el presente asunto se pretende la ejecución de una sentencia que en primera instancia fue proferida por el extinto Juzgado 901 Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 18-001-33-33-002-2014-00114-00, el Despacho concluye que la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponde al juzgado que conoció en primera instancia del proceso declarativo, en aplicación del factor de conexidad.

Sin embargo, como quiera que el Despacho Judicial que emitió la sentencia objeto de ejecución fue suprimido, deberá entonces enviarse el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, creado mediante Acuerdo No. PSAAA15-10414 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al cual le fue asignado el conocimiento de los procesos activos y terminados del extinto Juzgado 901 Administrativo de Descongestión².

Por tanto, este Despacho ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

² Mediante oficio CSJC-PSA15-1744 del 03 de diciembre de 2015, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, le fue asignado el conocimiento de los procesos activos del Juzgado 901 Administrativo de Descongestión al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia; y posteriormente, mediante Resolución No. CSJCAQR17-106 del 28 de septiembre de 2017, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá le fue asignado el conocimiento de los procesos del Juzgado 901 Administrativo de Descongestión que se encontraban en el Tribunal pendientes de decisión, así como aquellos que tienen sentencia en firme y están pendiente de trámite posterior, al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso ejecutivo promovido por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones anotadas.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd07ace1aa2411515bd18bb2241256f39aaef69ef9551df7119fdcf25ef70470**
Documento generado en 18/01/2021 04:29:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00025-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON ALEXANDER SÁNCHEZ
GUTIÉRREZ y OTROS
abogado.udla.fabaron86@hotmail.com
asesoriasjuridicas.repdirectafl@gmail.com
wilson.familia.sanchez@outlook.com
andreanikol1428@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014.

I. ASUNTO

WILSON ALEXANDER SÁNCHEZ GUTIÉRREZ Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, pretende que se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los actores, con ocasión de las lesiones y secuelas irreversibles sufridas por el soldado regular Wilson Alexander Sánchez Gutiérrez, cuando prestaba su servicio militar obligatorio y accidentalmente accionó su fusil de dotación causándose una herida en la pierna izquierda a la altura del fémur. En consecuencia, de la anterior declaración solicitan que se condene a la accionada al pago de los perjuicios solicitados.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, el Despacho advierte que la misma debe ser rechazada en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse:

El fenómeno procesal de la caducidad se estableció con el fin de proteger la seguridad jurídica de los sujetos procesales e impone a las partes la carga de interponer la demanda dentro del plazo previamente dispuesto por la ley, de

modo que la oportunidad de demandar desaparece por la inactividad del titular de ejercer a tiempo su derecho a accionar¹.

En lo concerniente al término para presentar la demanda de reparación directa, so pena de que opere el fenómeno de caducidad, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...).”

En ese orden de ideas, es preciso indicar que en el presente asunto las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la responsabilidad del extremo pasivo de la litis por las lesiones sufridas por el soldado bachiller Wilson Alexander Sánchez Gutiérrez el 04 de febrero de 2015, cuando accidentalmente se propinó un disparo de fusil en la pierna izquierda a la altura del fémur.

Frente a la contabilización del término de la caducidad de la acción de reparación directa en eventos de lesiones personales, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 29 de noviembre de 2018² rectificó su posición, en los siguientes términos:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso. (...).

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de abril de 2019, proceso No. 70001-23-31-000-2007-00097-01(45561), M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Ver también: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 4 de marzo de 2019, proceso No. 17001-23-31-000-2010-00491-01(46000), M. P. Ramiro Pazos Guerrero.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de noviembre de 2018, expediente 47.308, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) Ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) Cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto (se destaca).

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

(...)".

Conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, por regla general, el acta de la junta médico laboral u otros conceptos médicos presentados en el proceso de reparación directa, no pueden entenderse como punto de partida para contabilizar el término de caducidad, a fin de acudir a la administración de justicia, salvo en casos puntuales, en los que por la naturaleza misma del daño, se requiera de un criterio científico de apoyo, situación que no es la del señor Wilson Alexander Sánchez Gutiérrez, en la medida en que el daño fue evidente desde su producción, toda vez que como consecuencia de la herida sufrida por arma de fuego el 04 de febrero de 2015 tuvo que recibir atención médica inmediata, o en gracia de discusión desde el 06 de febrero de 2015 cuando le fue diagnosticada en el Hospital Militar "FRACTURA DE CONMINUTA DE FEMUR IZQUIERDO Y COMPROMISO VASCULAR DE LA ARTERIA FEMORAL IZQUIERDO"³.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que a los accionantes les correspondía ejercer el medio de control de reparación directa a partir del 07 de febrero de 2015 (día siguiente al diagnóstico) hasta el 07 de febrero de 2017; sin embargo, la parte actora pretende que el término de caducidad se contabilice desde que fue expedida la VALORACIÓN PARA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL que se le realizare al señor Wilson Alexander Sánchez Gutiérrez el día 30 de abril de 2020⁴ (...).

Al respecto, aclara el Despacho que en el presente asunto el dictamen presentado por la parte demandante no puede constituirse como parámetro indefectible para contabilizar el término de caducidad, en tanto su función no es la de determinar la existencia del daño, sino la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, lo que desvirtúa el argumento presentado por los accionantes.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el término de caducidad no puede quedar sometido a la realización de eventuales dictámenes médicos, cuando se tiene certeza del daño, para establecer el estado actual de un paciente, como quiera que cuando se pretende derivar la responsabilidad al Estado por daños que continúan de forma indefinida en el tiempo, el hecho de que los efectos de este se extiendan después de su consolidación, no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, pues de ser ello así la acción nunca caducaría. Precisamente por eso la normas sobre caducidad según voces de la Corte Constitucional⁵ tienen "*su fundamento en los principios de preclusión y de seguridad jurídica, en el sentido de imponer un límite temporal para el acceso a la administración de justicia y por otra parte impedir que las situaciones permanezcan prolongada e ilimitadamente en el tiempo sin ser definidas por quien debe hacerlo*"⁶.

En definitiva, no puede admitirse como parámetro de contabilización del término legal el dictamen proferido el 30 de abril de 2020, como lo solicita la parte demandante, pues resulta claro que tal concepto médico laboral no le brindo el conocimiento necesario para accionar, dado que la consciencia sobre la concreción del daño antijurídico alegado, así como de sus efectos, la adquirió como se dijo desde

³ Folio 275, 02DemandaAnexos.

⁴ Folio 228 a 235, 02DemandaAnexos.

⁵ Sentencia T-301 de 2019

⁶ Sentencia del 14 de marzo de 2019 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Expediente: 11001-03-15-000-2019-00410-00(AC). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

el momento en que se le dio a conocer el diagnóstico de *fractura de conminuta de fémur izquierdo y compromiso vascular de la arteria femoral izquierdo*, de manera que el término de caducidad - como ya se dijo - feneció el 07 de febrero de 2017, es decir incluso antes de adelantarse el trámite de la conciliación extrajudicial, que fuere declarada fallida el 03 de diciembre de 2020⁷, no obstante la parte demandante radico vía correo electrónico la demanda de reparación directa el 16 de diciembre de 2020⁸, siendo claro para esta judicatura que la misma se presentó de forma extemporánea.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32ea9e7165cd2552e0b448bfbf1a955b672a7b582204629c8a0ffeae0d45f7f**
Documento generado en 18/01/2021 04:29:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Archivo denominado "05AllegaActaConciliacio".

⁸ Archivo denominado "03RecepciónDemanda".